



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Itagüí

Diez de mayo de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 0055
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-64-10-001-2020-00024-00
CLASE DE PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA RECURSO APELACIÓN
REMITENTE: COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DOS DE ITAGÜÍ -
ANTIOQUIA.
ASUNTO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE: MARÍA CAMILA ZAPATA CARDONA
DENUNCIADO: LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS
DECISION: CONFIRMA INTEGRAMENTE

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS, frente a la Resolución # 040 proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), el día 20 de agosto de 2020, que impuso medida de protección definitiva, en el proceso Administrativo por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciado por MARÍA CAMILA ZAPATA CARDONA, en su contra.

La decisión confutada por el denunciante, señaló en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al señor LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS, y a favor de la señora MARIA CAMILA ZAPATA CARDONA. Por lo cual se le ORDENA, al agresor CONMINAR al señor LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS, para que a partir de la fecha se abstenga de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia a favor de la señora MARIA CAMILA ZAPATA CARDONA, y demás miembros de su hogar. Medida que debe cumplirse de manera inmediata, una vez sea notificado el presunto agresor. ADVIRTIENDOLE al denunciado que, si desatiende o incumple la medida provisional de protección, se hará acreedor a una sanción de una multa de dos (2) a diez (10) salarios minimos legales mensuales convertibles en arresto.

SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS, dar cumplimiento a la medida de Tratamiento Reeducativo y participación en asistencia psicológica brindada por su respectiva EPS. Para lo cual se hace necesario que una vez finalice el mismo, se deberá aportar los respectivos informes a este despacho.

TERCERO: Lo decido dentro de la presente resolución queda notificado por ESTRADOS a los presentes. Dentro del Art. 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000...”

Resolución referida que tuvo como sustento para la toma de la decisión, el informe de Psicología presentado por la profesional adscrita a la Comisaría de Familia, que evidenció en la evaluada, signos de violencia verbal, psicológica y de género, lo que la ubica en un nivel de valoración de riesgo medio; también, se tuvo como pruebas la documental aportada y la declaración de testigos presenciales de los actos de violencia intrafamiliar.

Con sustento en el material probatorio descrito, el funcionario administrativo llegó a la conclusión de que efectivamente, se demostró la existencia de violencia física, verbal y psicológica, lo que afecta la sanidad y bienestar psicológico de la denunciante y su grupo familiar.

Lo decidido por la autoridad administrativa, fue objeto de inconformidad por parte del denunciado LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS, quien haciendo uso del recurso de Apelación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, refutó el razonamiento y la decisión adoptada por el señor Comisario; en los términos que más adelante se detallarán.

ACTUACIÓN PROCESAL

En reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, fue asignado el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR el día 6 de noviembre de 2020, avocándose el conocimiento de la referida actuación el 27 de noviembre de la misma anualidad, disponiendo el trámite establecido en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

Expuestas, así las cosas, y no avizorándose causal de nulidad que desdiga de la actuación surtida, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En orden a resolver el recurso de alzada, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae a establecer si, como pretende LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS, (apelante-denunciado), habría lugar a revocar la Resolución No. 040 del 20 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), que impuso medida de protección definitiva de CONMINACIÓN en su contra.

II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, siempre por la voluntad libre de conformarla, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco de sus integrantes, considerándose que cualquier forma de violencia en la familia, se tiene por destructiva de su armonía y unidad, siendo sancionada conforme a la ley.

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000 (amplió medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación) y la Ley 1257 de 2008 (violencia contra la mujer).

Es importante resaltar que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas,

golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial la población vulnerable: niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, lo cual impone al Estado adoptar medidas de protección especial a su favor a efectos de erradicar la violencia en el núcleo familiar.

La consagración de este armazón de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que *“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”*. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”*.

III. Descendiendo al caso **sub exámine**, procede el Suscrito Juez, en primer lugar, a analizar y dilucidar todos y cada uno de los reparos que formula el apelante en su escrito, con los cuales pretende revocar las medidas de protección de carácter definitiva impuestas, así:

a) Refiere que su inconformidad radica en que no entiende el proceder del Comisario y no es justa la decisión que se le impone, ya que niega actos de violencia física y verbal a su ex pareja, que las afirmaciones de la familia de la denunciante hacen más gravosa la situación, que acepta que con las conversaciones aportadas de WhatsApp, se equivocó, pero que si eso es maltrato psicológico, el no permitir ver a su hija durante 6 meses, qué es?

En atención a dichas manifestaciones, y realizado el examen que compete a este Juzgador, conforme a lo probado dentro del plenario, resulta evidente una valoración acertada conforme a lo recaudado que sustentan la violencia intrafamiliar en la modalidad verbal y psicológica en contra de MARIA CAMILA, situación que llevó a que el funcionario administrativo adoptara la decisión imponiendo una medida definitiva a cargo de LUIS ALEJANDRO BEDOYA

CONTRERAS, habida cuenta que existe concordancia entre lo narrado en los testimonios rendidos por DIANA CAROLINA y DANIEL GOMEZ CARDONA – colaterales de la denunciante-, con lo expuesto en la diligencia de descargos presentados por el denunciado el día 27 de julio de 2020, donde éste negó haber cometido actos de violencia física y psicológica, pero admitió violencia verbal, según su dicho *“por impotencia y por la manipulación que ella viene ejerciendo sobre mi hija, ha hecho que verbalmente utilice palabras que la haya ofendido”*, así como en el Informe Psicológico del 24 de junio de 2020, realizado a la víctima, donde en la conclusión se dejó ver sin lugar a dubitaciones, que MARIA CAMILA ha estado expuesta a agresiones verbales y psicológicas de parte de su ex pareja sentimental, y que la valoración del riesgo que se hizo, arrojó como resultado nivel medio, donde la inseguridad de ésta es constante porque ha aumentado en frecuencia en intensidad; conclusión que no se desdibuja con los compromisos adquiridos en audiencia de conciliación celebrada el día 3 de agosto de 2020, donde fueron conminados ambos, en pro de un mejor trato entre ellos; debiéndole quedar claro al quejoso que la decisión final adoptada en Resolución del 20 de agosto de 2020, es concomitante o si se quiere complementaria con la audiencia de conciliación del 3 de agosto; adviértase como las medidas de protección en esta última fueron temporales, complementándose la orden, como debió ser, con una medida definitiva, como efectivamente ocurrió.

b) Que en septiembre de 2019, el Comisario le dio un documento para ver a su hija, el que ha incumplido la denunciante, y que de eso, nada dijo el Despacho, que la impaciencia y las negativas de la madre desencadenan en actos de desespero y enojo; por el contrario, de haber incumplido sus obligaciones de padre ya lo hubieran demandado. Detalla que se le ha dificultado por parte de la progenitora el disfrute de las visitas establecidas por la Comisaría, lo que considera violencia psicológica y afectación de la relación padre e hija (violencia genero).

En respuesta a los anteriores reparos basta para precisar que las acciones que se desprendieron de la denuncia por violencia intrafamiliar, estuvieron dirigidas a la protección de la víctima MARIA CAMILA, al haber sido ella la querellante, sin que aparezca prueba de la acciones realizadas por el quejoso encaminadas a hacer cumplir el régimen de visitas para la pequeña ELENA, por lo que no se puede compensar el cumplimiento forzado de dicho acuerdo a través de actos de violencia intrafamiliar, cuando existen los mecanismos judiciales para el cumplimiento, toda vez que en los términos en que se encuentra establecido en la

legislación, Art. 253 y 256 C.C., Art. 23 de la Ley 1098 de 2006, la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.

Respecto del régimen de visitas, la Corte Constitucional ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que **(i)** las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan; y **(ii)** también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para la Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar. Según ha precisado el alto Tribunal: *“(...) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”*. Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos.

Aparte de ello, ha de tener presente el quejoso que el régimen de visitas que, se itera, aparece constituido como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, puede ser impuesto de manera coercitiva, conforme al último pronunciamiento que sobre el particular ha sentado la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC 7020-2019, Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00196-01, del 29 de mayo de 2019, M.P., Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

c) Que todo el proceso surgió debido a los malos tratos de la denunciante para con él el día que fue a ver a su hija, y que le pareció humillante al ser en una escalera, donde un familiar de aquella salió a atacarlo y amenazarlo cuando solo estaban hablando situaciones de la menor, frente a ello, sufrió una lesión en un ojo

y pérdida de sus anteojos. De allí que considera que no hay prueba contundente para imponer medidas en su contra, no es una persona violenta ni agresiva, la denunciante y su familia ejercen en su contra violencia psicológica y toman decisiones frente a la niña sin contar con su participación.

En atención a lo anterior, es palmario para este Juzgador que el funcionario administrativo con buen tino reprochó la conducta y actuaciones desplegadas por LUIS ALEJANDRO, frente a su ex pareja, MARIA CAMILA, ello basándose no sólo en la prueba pericial de Psicología durante el trámite de la presente causa, sino también en las pruebas testimoniales y acuerdo celebrado en la etapa conciliatoria; sin embargo, de considerar que la familia de la denunciante está impidiendo ejercer su rol paterno de forma adecuada, ha de acudir a instancias judiciales a fin de debatir, de acuerdo a las circunstancias actuales, y poner fin a los conflictos que se presentan con los familiares de la niña; recalándose que es un derecho fundamental de ésta, de acuerdo a los Convenios y Tratados Internacionales, amén del artículo 44 de la Constitución Política, tener una familia y no ser separada de ella, para este caso, toda su familia paterna; por lo que, si ninguna acción ejerció oportunamente, lo fue producto de su propia incuria, sin que sea viable, como lo reseñó el señor Comisario, hacer censura alguna frente a lo que ya pasó y nada se hizo.

d) Le incomoda que ante la negativa de la madre en permitirle las visitas por espacio de 6 meses, no hubo ninguna acción o llamado de atención por parte del funcionario administrativo, pues no encuentra justificado que por la pandemia se le deba impedir compartir con su hija cuando existe un documento que lo ampara, además que tiene el derecho de opinar y resolver sobre el futuro de su hija, por lo que pide sea revisado el maltrato psicológico e incumplimiento de acuerdo por parte de la madre.

En lo que refiere a este reparo, se tiene para señalar que no comparte el suscrito Juez las apreciaciones realizadas por el apelante, pues como se dijo en líneas anteriores, tiene bajo su manga, acciones y mecanismos judiciales para revisar el régimen de visitas establecido con el fin de evitar situaciones como las expresadas en el recurso, máxime cuando se requiere el compromiso de ambos padres de no propiciar actos que atenten contra la integridad y salud mental de la pequeña, lo que sin lugar a dudas viene ocurriendo en desmedro de los intereses de la niña ELENA, por lo que se INSTA para que adelante el proceso respectivo, amén de que el ejercicio arbitrario de la custodia es un delito en el cual se puede

ver inmersa la denunciante en caso de comprobarse en el ámbito penal, actuaciones que impidan el ejercicio pleno de los derechos del padre no custodio; restando por acotar, que fue el funcionario competente en ejercicio de su poder de decisión y conforme al acervo probatorio arrojado, quien llegó a la conclusión de conminar sólo al apelante, por haberse demostrado la violencia verbal que ha ejercido sobre su ex pareja.

Así entonces, en revista a las medidas definitivas adoptadas, considera este Juzgador que las mismas resultan adecuadas y proporcionadas a la falta cometida y plenamente acreditada en el acervo probatorio.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible la violencia verbal y psicológica ejercida por el denunciado LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS, frente a su ex pareja sentimental MARÍA CAMILA ZAPATA CARDONA, conforme a lo demostrado y esbozado por el funcionario administrativo, situación ella que amerita CONFIRMAR la Resolución # 040 del 20 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), y de la cual conoce este Despacho en APELACIÓN, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución # 040 del 20 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), dentro del proceso administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciada por MARÍA CAMILA ZAPATA CARDONA, frente a LUIS ALEJANDRO BEDOYA CONTRERAS, y de la cual conoce este Despacho en APELACIÓN, conforme a lo razonado y expresado en líneas precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, en la forma prevista en la Ley procesal.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574bc6f569ed2c7c1e74468e103349d8ffac6fb0002ffa035cc10c47a95ac5bb

Documento generado en 11/05/2021 04:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**